

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200027100

Demandante: ANA MILENA CUERO MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 603

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora ANA MILENA CUERO MARTÍNEZ, CHRISTIAN CAMILO MOLINA CUERO, CARLOS ANDRÉS MOLINA CUERO, EMPERATRIZ SERVERA MARTINEZ, MIGUEL ANGEL MOLINA SERVERA, FREDY MOLINA CERVERA, ANGELICA MOLINA CERVERA JUANA BARBARA MOLINA, RAMON MOLINA y JULIO CESAR MOLINA CERVERA, todos mayores de edad actuando en su propio nombre y por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con ocasión a la muerte el señor, HENRY MOLINA CERVERA, por los hechos ocurridos el 29 de julio de 2018.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o

las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 25 de junio de 2020, convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 29 de octubre de 2020, por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha. (fls.104 a 106 Documento02).

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que “cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 29 de julio de 2018 según el Registro Civil de Defunción del señor HENRY CERVERA MOLINA (Q.E.P.D) visible a folio 27 documento 2, por lo que la parte interesada

está en capacidad de ejercer su derecho de acción -en lo atinente al término de la caducidad- desde el día 30 de julio de 2018 hasta el día 30 de julio de 2020.

Sin embargo, debido a la emergencia social y ecológica decretada por el gobierno en razón al COVID-19, fueron suspendidos los términos judiciales a partir del dieciséis 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020, ocasionando la ampliación de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción en aras del efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en el presente caso se tiene que al 16 de marzo de 2020 restaban cuatri (04) mes y quince (15) días para el cumplimiento de los dos años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Significa que a partir del 2 de julio de 2020¹ el actor podía impetrar el medio de control hasta el día 9 de noviembre de 2020 (artículo 118 Ley 1564 de 2012).

No obstante, como la conciliación prejudicial solicita desde el 25 de junio de 2020 fue llevada a cabo el 29 de octubre de 2020², cuya constancia de fallida fue expedida en la misma fecha, se tiene que el actor aun contaba hasta el 15 de marzo de 2021. Luego la demanda fue radicada en oportunidad, el día 9 de diciembre de 2020 (Acta de Reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

¹ Decreto 564 de 2020. Artículo 1 inciso 2º: "El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura..."

² Decreto 491 de 2020. Artículo 9º, inciso 4º "Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión."

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ANA MILENA CUERO MARTINEZ	COMPAÑERA PERMANENTE DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 29 y 30 Documento02 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 31 y 32 Documento02 REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION FL. 27 y 28 Documento02	FLS. 12 y 13 Documento 02
CHRISTIAN CAMILO MOLINA CUERO	HIJO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 29 y 30 Documento02 REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION FL. 27 y 28 Documento02	FLS. 14 y 15 Documento 02
CARLOS ANDRÉS MOLINA CUERO	HIJO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 31 y 32 Documento02 REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION FL. 27 y 28 Documento02	FLS. 16 y 17 Documento 02
EMPERATRÍZ SERVERA MARTÍNEZ	MADRE DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 25 y 26 Documento02 REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION FL. 27 y 28 Documento02	FLS. 18 Documento 02
MIGUEL ANGEL MOLINA SERVERA	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 33 y 34 Documento05 – DIFERIDO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 25 y 26 Documento02 REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION FL. 27 y 28 Documento02	FLS. 19 y 20 Documento 02
FREDY MOLINA CERVERA	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 35 Y 36 Documento05 – DIFERIDO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 25 y 26 Documento02 REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION FL. 27 y 28 Documento02	FLS. 19 y 20 Documento 02
ANGÉLICA MOLINA CERVERA	HERMANA DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 37 Y 38 Documento05 – DIFERIDO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 25 y 26 Documento02 REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION FL. 27 y 28 Documento02	FLS. 21 y 22 Documento 02
JUANA BARABARA MOLINA	HERMANA DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 39 Y 40 Documento05 – DIFERIDO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 25 y 26 Documento02 REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION FL. 27 y 28 Documento02	FLS. 21 y 22 Documento 02

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
RAMON MOLINA	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 41 Y 42 Documento05 – DIFERIDO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 25 y 26 Documento02 REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION FL. 27 y 28 Documento02	FLS. 23 y 24 Documento 02
JULIO CERSAR MOLINA CERVERA	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 43 Y 44 Documento05 – DIFERIDO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 25 y 26 Documento02 REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION FL. 27 y 28 Documento02	FLS. 23 y 24 Documento 02

• **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ANA MILENA CUERO MARTÍNEZ, CHRISTIAN CAMILO MOLINA CUERO, CARLOS ANDRÉS MOLINA CUERO, EMPERATRIZ SERVERA MARTINEZ, MIGUEL ANGEL MOLINA SERVERA, FREDY MOLINA CERVERA, ANGELICA MOLINA CERVERA JUANA BARBARA MOLINA, RAMON MOLINA y JULIO CESAR MOLINA CERVERA, todos mayores de edad actuando en su propio nombre y por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA CARDENAS PAVA identificado con cédula de ciudadanía 46.375.350 de Sogamoso, y tarjea profesional número 117.050 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

10. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

³ Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos

11. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁸ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)